

TEMA: CONTRATO REALIDAD-En los procesos del denominado “contrato realidad”, la prueba fundamental es la testimonial y los interrogatorios de parte para establecer si en el desarrollo de la prestación del servicio se presentó subordinación de tipo laboral, toda vez que las pruebas documentales poco o nada sirven para resolver este tipo de litigios, salvo que las mismas contengan manifestaciones de la subordinación

HECHOS: Solicitó el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 04 de noviembre de 2019 y solicitó se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido indirecto, indemnización por perjuicios derivados del accidente de trabajo, sanciones legales e indexación. En sentencia de primera instancia, el Juzgado absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Debe la sala establecer si el demandante logró acreditar la prestación personal del servicio en favor del señor NADV, de manera que opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo.

TESIS: (...) La Colegiatura advierte en este sentido, que en los procesos del denominado “contrato realidad”, la prueba fundamental es la testimonial y los interrogatorios de parte para establecer si en el desarrollo de la prestación del servicio se presentó subordinación de tipo laboral, particularmente en lo atinente a la libertad de horario o la imposición del mismo, el deber de cumplir órdenes que le imponga el contratante al contratista y otros elementos que son ajenos al contrato civil de prestación de servicios personales u otro tipo de vinculación no laboral, toda vez que las pruebas documentales poco o nada sirven para resolver este tipo de litigios, salvo que las mismas contengan manifestaciones de la subordinación. (...) Por lo tanto, en este caso basta que el señor DCP pruebe haber prestado sus servicios personales al señor NADV, para presumirse la existencia del contrato de trabajo y para ello, se pasa a analizar las pruebas en su conjunto, con el fin de determinar si hay evidencia de la prestación personal del servicio o indicios de que quien ejercía la subordinación laboral en los términos del artículo 23 del CST sobre el demandante, era el señor NADV. No obstante, se advierte que la parte demandante desplegó una actividad probatoria limitada, pues, si bien le fue decretada la prueba testimonial solicitada en la demanda, no presentó a los testigos para la práctica de dicha prueba, y en lo que respecta a la prueba documental, la aportada resulta escasa e insuficiente para acreditar los supuestos fácticos alegados (...) En cuanto a los interrogatorios de parte, se observa que las manifestaciones del demandante carecen de respaldo en otros medios de convicción, en tanto constituyen afirmaciones provenientes de su propia versión de los hechos, sin corroboración externa. A su vez, del interrogatorio de parte rendido por la señora LMP, a quien se le atribuye la calidad de heredera del empleador fallecido, se desprende que no efectuó confesión alguna que permita tener por acreditados los supuestos fácticos de la demanda, pues, por el contrario, manifestó no conocer al actor, no tener vínculo con el establecimiento de comercio, ni conocimiento de relaciones laborales del causante. En consecuencia, concluye la Sala, al igual que lo hizo el operador judicial de primera instancia, que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, razón por la cual no se acredita la existencia de la relación laboral alegada, ni hay lugar al reconocimiento de las pretensiones derivadas de la misma. Por las razones anteriormente expuestas, se confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a los accionados de las pretensiones de la demanda.

MP: FRANCISCO ARANGO TORRES

FECHA: 28/05/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 28 de mayo de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05088310500220220041701
Demandante	Daniel Colmenarez Pereira
Demandados	Herederos determinados (Luz Marina Pelaez Arcila) e indeterminados del señor Nevardo Arturo Delgado Vallejo
Providencia	Sentencia
Tema	Contrato realidad, reintegro, prestaciones, indemnizaciones y culpa patronal.
Decisión	Confirma sentencia absolutoria
Ponente	Francisco Arango Torres

En la fecha, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, procede a proferir sentencia de segunda instancia, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **DANIEL COLMENAREZ PEREIRA** contra la heredera determinada **LUZ MARINA PELAEZ ARCILA** e indeterminados del señor **NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO**, venido a esta instancia en consulta de la sentencia de primera instancia.

El magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

A través de la presente acción judicial, el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 4 de noviembre de 2019 entre él y el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, así como la mala fe del empleador durante la relación laboral y la ocurrencia de un accidente de trabajo. Pretende igualmente que se declare que el contrato terminó el 14 de diciembre de 2020 por causa imputable al empleador. Como consecuencia, solicita que se condene al pago de cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a los años 2019 y 2020, con las sanciones por su no consignación o pago oportuno; el pago de primas de servicios, vacaciones proporcionales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones no efectuados; el reconocimiento de indemnización por perjuicios derivados del accidente laboral, incluyendo lucro cesante y daño emergente; la indemnización por despido injustificado derivado de la renuncia motivada; y la sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales. Adicionalmente, solicita la indexación de las condenas, el pago de costas y agencias en derecho, y el reconocimiento de cualquier otra prestación que resulte probada en el proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, relata el demandante que inició un contrato verbal de trabajo a término indefinido el 4 de noviembre de 2019, para desempeñarse como

vigilante en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DEL ESTADO, de propiedad del señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, devengando un salario semanal de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000).

Afirma que durante toda la relación laboral el empleador no le pagó prestaciones sociales tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías ni vacaciones, y tampoco lo afilió al Sistema de Seguridad Social Integral, pese a contar con la documentación necesaria para laborar.

Refiere que el 14 de mayo de 2020, mientras se encontraba prestando sus servicios, sufrió un accidente laboral cuando terceros ingresaron al establecimiento con fines de hurto, resultando lesionado con arma blanca en tórax, cuero cabelludo y antebrazo, debiendo ser atendido en la ESE Marco Fidel Suárez, donde le practicaron procedimientos médicos y le otorgaron incapacidad por siete días, sin que posteriormente pudiera continuar el tratamiento por falta de afiliación al sistema de seguridad social.

Señala que, con posterioridad al accidente, presentó limitaciones físicas y sintomatología persistente, por lo que acudió a servicios médicos particulares y a medicina legal, donde se establecieron secuelas derivadas del evento.

Manifiesta que el 14 de diciembre de 2020 presentó renuncia motivada mediante comunicación escrita, la cual fue notificada al empleador sin obtener respuesta, indicando que dicha decisión obedeció a la realización de jornadas nocturnas sin descanso ni pago de recargos, la falta de reconocimiento de

prestaciones sociales y la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social incluso después del accidente laboral.

Indica que, ante la ausencia de pago de acreencias laborales, solicitó audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, fijada para el 22 de febrero de 2022, a la cual el convocado no compareció, levantándose constancia de inasistencia. Agrega que asumió gastos médicos por su cuenta, incluyendo la práctica de exámenes diagnósticos, y que continuó con afectaciones de salud que limitaron su capacidad laboral.

Finalmente, afirma que la demandada LUZ MARINA PELÁEZ, en calidad de heredera del empleador fallecido, no ha reconocido ni pagado los derechos laborales derivados de la relación de trabajo.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La oficina judicial de la primera instancia despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, condenando en costas al actor en suma de \$711.750 pesos.

Para arribar a dicha decisión, el *a quo*, recordó que, conforme a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato laboral se configura cuando concurren la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración, y que, reunidos estos elementos, se entiende existente el vínculo laboral sin importar la denominación que le otorguen las partes. Igualmente, indicó que el artículo 24 *ibídem* establece una presunción de existencia del contrato de trabajo a partir de la prestación del servicio, la cual corresponde desvirtuar al empleador.

No obstante, al descender al análisis probatorio del caso concreto, el despacho concluyó que el demandante no logró acreditar el presupuesto básico de la prestación personal del servicio en favor del causante.

Dijo que, analizados los documentos aportados como registros de ingreso al parqueadero, estos carecen de autenticidad y no contienen constancia que permita atribuirlos a la parte demandada, calificándolos como documentos apócrifos que, aunque contienen la firma del actor, no permiten identificar quién los recibía ni a quién eran presentados, por lo que no pueden ser valorados como prueba de la relación laboral.

En cuanto a la carta de renuncia de fecha 14 de diciembre de 2020, el despacho señaló que el empleador había fallecido el 22 de agosto de 2020, y que el demandante no precisó claramente a quién prestó servicios con posterioridad, evidenciándose confusión en su propio dicho al referirse a terceros como supuestos jefes, sin que se acreditara que la señora LUZ MARINA PELÁEZ ARCILA hubiera asumido en nombre propio la calidad de empleadora ni la dirección del establecimiento de comercio, razón por la cual dicho documento no permite demostrar la existencia de una relación laboral con la demandada.

Adicionalmente, el juez otorgó especial relevancia a la valoración del interrogatorio de parte del demandante, indicando que este carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos alegados, en la medida en que no constituye medio de convicción en su favor, salvo en lo que implique confesión, y no es admisible que la parte pretenda construir su propia prueba mediante sus afirmaciones, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia; en consecuencia, concluyó que las manifestaciones del actor no tienen peso probatorio para demostrar la relación laboral.

Con base en lo anterior, el despacho determinó que en el proceso no existen medios de convicción suficientes que acrediten la prestación personal del servicio, elemento esencial para estructurar la presunción de existencia del contrato de trabajo, concluyendo que el demandante incumplió su carga probatoria. En esa medida, adujo que no se probó la existencia del vínculo laboral alegado y, por ende, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

La anterior decisión no fue apelada, motivo por el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 al haber resultado totalmente adversa a las pretensiones del demandante, se dispuso el envío del expediente ante esta Corporación judicial para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor.

3. DE LOS ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, ninguno de los apoderados de las partes remitió alegatos de conclusión.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

El problema jurídico para resolver se circunscribe a establecer si el demandante logró acreditar la prestación personal del servicio en favor del señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, de manera que opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, y, en consecuencia, si hay lugar a

revocar la decisión absolutoria de primera instancia que negó las pretensiones por falta de prueba de la relación laboral; o si, por el contrario, se mantiene la conclusión del *a quo* en cuanto a que el actor incumplió su carga probatoria, lo que impide el reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas.

Tramitado el proceso en legal forma y por ser competente esta Corporación Judicial para conocer de la consulta de la sentencia de primera instancia en favor de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, en cuanto a la carga probatoria, el artículo 167 del CGP dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Sobre el particular, el máximo órgano de esta especialidad en sentencia SL2613-2021 indicó: *“...del contenido del artículo 167 del CGP (177 del CPC), se extrae el principio de la carga de la prueba, en el que se consagra, a las partes les incumbe acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, descuido o de su equivocada actividad probatoria.”*

Así, en los juicios laborales, resulta de vital importancia determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ya que este constituye la fuente de los derechos laborales que se reclaman.

En el presente caso, mientras la parte demandante sostiene la existencia de un contrato de trabajo con el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “Parqueadero del Estado”, el extremo procesal pasivo, de un lado, la señora LUZ MARINA PELÁEZ, en calidad de heredera determinada, afirma no ostentar tal condición y además, refiere que no tenía conocimiento de los vínculos laborales del causante ni de eventuales acreencias a su cargo frente a terceros. Adicionalmente, indica que no tuvo vínculo comercial alguno con el referido establecimiento de comercio ni relación con la actividad allí desarrollada. Por su parte, los herederos indeterminados, representados mediante curadora *ad litem*, manifiestan que no les constan los hechos expuestos en la demanda.

Pues bien, en cuanto al contrato de trabajo, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como un acto jurídico que se celebra entre una persona natural denominada trabajador y una persona natural o jurídica llamada empleador. Acto jurídico a través del cual el trabajador se compromete con el empleador a la prestación personal de un servicio bajo su continuada subordinación y dependencia, para recibir como contraprestación una remuneración por salarios.

A su vez, el artículo 45 *ibidem* precisa que el contrato de trabajo puede celebrarse por un tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; por un tiempo indefinido; o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Y conforme a los artículos 37 y 38 del mismo código, el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario y cuando el contrato sea verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de I). La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse; II). La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago; y III). La duración del contrato.

Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

Por otra parte, en materia laboral en el sector privado, existe conforme al artículo 24 del C.S.T. subrogado por el Art. 2 de la ley 50 de 1990, la presunción que toda prestación personal continua de un servicio, está regida por un contrato de trabajo, pero es esta una presunción de hecho que puede ser desvirtuada mediante la prueba correspondiente.

En atención a las normas mencionadas anteriormente, le corresponde al pretendido trabajador, probar la prestación personal del servicio y al demandado demostrar que el servicio

prestado por quien alega haber tenido una relación laboral, o bien no existió, o en su defecto estuvo regido por un contrato u otra situación que no tenía la naturaleza laboral, con ausencia de **subordinación** laboral, es decir que en los procesos donde se demanda la declaración del contrato de trabajo donde no está en discusión la prestación personal del servicio, se invierte la carga de la prueba, debido a que quien alega haber sido trabajador no le corresponde probar que lo era, sino a la parte demandada probar que no lo era.

La Colegiatura advierte en este sentido, que en los procesos del denominado “contrato realidad”, la prueba fundamental es la testimonial y los interrogatorios de parte para establecer si en el desarrollo de la prestación del servicio se presentó subordinación de tipo laboral, particularmente en lo atinente a la libertad de horario o la imposición del mismo, el deber de cumplir órdenes que le imponga el contratante al contratista y otros elementos que son ajenos al contrato civil de prestación de servicios personales u otro tipo de vinculación no laboral, toda vez que las pruebas documentales poco o nada sirven para resolver este tipo de litigios, salvo que las mismas contengan manifestaciones de la subordinación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL3126-2021, en la que señaló lo siguiente:

“Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la

subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia citada, la presunción del contrato de trabajo cubre a quienes presten sus servicios personales remunerados en forma habitual, correspondiendo en cada caso al juez, establecer si la prestación del servicio, se desarrolla bajo la continuada subordinación y dependencia del contratista, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

Por lo tanto, en este caso basta que el señor DANIEL COLMENAREZ PEREIRA pruebe haber prestado sus servicios personales al señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, para presumirse la existencia del contrato de trabajo y para ello, se pasa a analizar las pruebas en su conjunto, con el fin de determinar si hay evidencia de la prestación personal del servicio o indicios de que quien ejercía la subordinación laboral en los términos del artículo 23 del CST sobre el demandante, era el señor DELGADO VALLEJO.

No obstante, se advierte que la parte demandante desplegó una actividad probatoria limitada, pues, si bien le fue decretada la prueba testimonial solicitada en la demanda, no presentó a los testigos para la práctica de dicha prueba, y en lo que respecta a la prueba documental, la aportada resulta escasa e insuficiente para acreditar los supuestos fácticos alegados, veamos:

El actor allegó como soporte documental, entre otros, unos registros de ingreso al establecimiento de comercio denominado

“Parqueadero del Estado”, los cuales obran entre los folios 58 a 69 del archivo N.º 3 del expediente digital de primera instancia. Del análisis de su contenido verificable, no es posible extraer elementos suficientes que permitan acreditar si quiera prestación personal del servicio a favor de los demandados.

Los referidos documentos corresponden a listados de placas de vehículos acompañados de anotaciones y firmas, con fechas comprendidas entre los años 2019 y 2020. No obstante, del examen material de los mismos no se logra identificar la persona natural o jurídica en cuyo favor se desarrollaban dichas actividades, ni se establece vínculo alguno con el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, a quien se le atribuye la calidad de empleador en la demanda.

Así mismo, se observa que dichos registros carecen de elementos que permitan establecer su autenticidad o trazabilidad, en tanto no contienen membretes, sellos, ni constancia de haber sido elaborados, recibidos o validados por el establecimiento de comercio o por la parte demandada, limitándose a incorporar, en algunos casos, la firma del propio demandante, sin que sea posible determinar a quién iban dirigidos o quién los recibía.

Aunado a lo anterior, se advierte que tales documentos carecen de corroboración externa y provienen exclusivamente de la órbita del demandante, sin que se encuentren acompañados de otros medios de convicción que permitan validar su contenido o vincularlos con la parte demandada, lo que limita de manera significativa su alcance probatorio para efectos de demostrar los hechos en que se funda la demanda.

En relación con la carta de renuncia aportada al proceso, suscrita por el demandante el 14 de diciembre de 2020, obrante entre los folios 33 a 35 del mismo archivo, se establece que se trata de una manifestación unilateral mediante la cual comunica la terminación de la relación que afirma haber sostenido, dirigida a la señora LUZ MARINA PELÁEZ ARCILA, a quien identifica como propietaria del establecimiento de comercio “Parqueadero del Estado”. No obstante, de su contenido no es posible determinar de manera cierta y directa quién ostentaba la calidad de empleador, ni se acredita que el destinatario del escrito corresponda al señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO o a persona que actuara en su nombre o representación.

Adicionalmente, se observa que el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO falleció el 22 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad a la fecha de suscripción de la referida carta, sin que el demandante precise de manera clara y verificable a quién continuó prestando sus servicios con posterioridad a dicho evento, ni en qué calidad lo hacía.

En ese mismo sentido, el contenido del documento no permite establecer que la señora LUZ MARINA PELÁEZ ARCILA hubiera asumido la posición de empleadora, ni que la eventual relación se hubiese trasladado a su esfera jurídica, en tanto no se evidencia que actuara como titular del establecimiento de comercio ni como sujeto de la relación laboral invocada.

De otra parte, la carta de renuncia, al constituir un documento emanado exclusivamente del demandante, configura una manifestación unilateral que no cuenta con reconocimiento, aceptación o refrendación por parte de la demandada, ni se

encuentra respaldada por otros medios de convicción que permitan corroborar la existencia del vínculo laboral al que hace referencia, por lo que su valor probatorio resulta limitado para efectos de acreditar los hechos constitutivos de la demanda.

En consecuencia, dicho documento no resulta idóneo para demostrar la prestación personal del servicio, ni la existencia de una relación laboral con el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, ni permite establecer la configuración de un despido indirecto, en la medida en que no acredita de manera objetiva la existencia previa del vínculo que se afirma terminado, ni la calidad de empleador de la parte demandada o de quien se señala como causante.

Finalmente, en cuanto al certificado de Cámara de Comercio allegado al expediente, obrante entre los folios 75 a 79 del mismo archivo, se observa que se trata de un documento mediante el cual se acredita que el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO registró a su nombre un establecimiento de comercio denominado “Parqueadero del Estado”, certificado expedido el 28 de febrero de 2022, lo cual da cuenta de la existencia formal del establecimiento y de su titularidad en cabeza del causante.

No obstante, del contenido de dicho certificado tampoco se desprende información relacionada con la existencia de vínculos laborales, ni se identifica al demandante como trabajador del establecimiento, ni se consignan datos que permitan inferir la prestación personal de servicios por parte de aquel, ni la existencia de subordinación o dependencia frente al titular del negocio.

En ese sentido, si bien el certificado resulta útil para acreditar la existencia del establecimiento de comercio y su registro a nombre del señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, su alcance probatorio se limita a dicho aspecto formal, sin que permita demostrar la configuración de los elementos estructurales del contrato de trabajo alegado en la demanda.

De otro lado, en el proceso rindió interrogatorio de parte la señora **LUZ MARINA PELÁEZ ARCILA**, quien manifestó conocer al señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, precisando que fue su compañero sentimental durante aproximadamente 20 años, relación que finalizó en el año 2002, sin que hubiera existido formalización jurídica de la misma, ni matrimonio, ni hijos, ni consecuencias legales derivadas de dicha unión. Expresó que desde esa fecha no mantuvieron vínculo jurídico alguno. De manera expresa afirmó no conocer al demandante, señor DANIEL COLMENAREZ PEREIRA, y señaló que no le consta que este hubiera prestado servicios laborales en el establecimiento de comercio denominado “Parqueadero del Estado”. Igualmente, manifestó no saber quién era el propietario de dicho establecimiento, aunque indicó conocer un parqueadero ubicado en la autopista Medellín-Bogotá, respecto del cual afirmó no tener ningún nexo. Señaló que no prestó servicios en dicho lugar y que desconoce si el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, después de terminada su relación sentimental con ella, llegó a ser propietario del mencionado parqueadero. También indicó que el causante sostuvo otras relaciones sentimentales con posterioridad, mencionando de manera incierta a una persona de nombre Viviana, sin tener claridad sobre su identidad ni actividades.

Por su parte, el demandante, también rindió interrogatorio de parte y manifestó que conoció al señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO y que trabajó para él desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual presentó renuncia motivada. Señaló que dicha renuncia fue presentada a los encargados del parqueadero, identificando como tales a Carlos Delgado y Emma Quintero. Indicó que, tras el fallecimiento del señor NEVARDO, continuó prestando sus servicios a dichas personas, quienes actuaban en nombre de la señora LUZ MARINA PELÁEZ ARCILA, con quien afirmó haber tenido comunicación. El demandante expresó que su labor consistía en vigilancia nocturna en turnos de doce horas, desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., todos los días sin descanso, y que recibía un pago semanal de \$240.000. Señaló que no le fueron reconocidas prestaciones sociales. Indicó que sus jefes directos eran Carlos Delgado y Emma Quintero, pero que estos actuaban en nombre de la señora LUZ MARINA PELÁEZ ARCILA, no obstante, también señaló que su jefe principal era el señor NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO, quien le daba órdenes hasta aproximadamente dos semanas antes de su fallecimiento.

En cuanto a los interrogatorios de parte, se observa que las manifestaciones del demandante carecen de respaldo en otros medios de convicción, en tanto constituyen afirmaciones provenientes de su propia versión de los hechos, sin corroboración externa. A su vez, del interrogatorio de parte rendido por la señora LUZ MARINA PELÁEZ, a quien se le atribuye la calidad de heredera del empleador fallecido, se desprende que no efectuó confesión alguna que permita tener por acreditados los supuestos fácticos de la demanda, pues, por

el contrario, manifestó no conocer al actor, no tener vínculo con el establecimiento de comercio, ni conocimiento de relaciones laborales del causante.

Aunado a lo anterior, la demandada no efectuó confesión alguna que permita tener por acreditada la prestación del servicio, por lo que la prueba recae exclusivamente en la versión del actor.

En consecuencia, concluye la Sala, al igual que lo hizo el operador judicial de primera instancia, que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, razón por la cual no se acredita la existencia de la relación laboral alegada, ni hay lugar al reconocimiento de las pretensiones derivadas de la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a los accionados de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido el proceso en segunda instancia en consulta a favor de la parte demandante.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada del 12 de septiembre de 2025 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **DANIEL COLMENAREZ PEREIRA** contra los herederos determinados (**LUZ MARINA PELAEZ ARCILA**) e indeterminados del señor **NEVARDO ARTURO DELGADO VALLEJO**.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior sentencia se notifica a las partes en EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara culminada y se firma por quienes en ella han intervenido, los magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e28d5887f7c9ee7882083eaa2a1220847bfb365d653a37b195e530006bc2b**

Documento generado en 28/05/2026 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>